

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la solicitud (Fls.328-329) elevada a través de su apoderado judicial, por RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ, quien ya ha sido reconocido como interesado, por sucesión por transmisión, dentro del presente proceso de sucesión, siendo causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ, a través de providencia de catorce de diciembre de dos mil veinte (Fls.170-173), dado su derecho a recibir la parte que a su padre NORBERTO RUIZ RUIZ, como heredero del primer orden hereditario, y como cesionario de derechos, le habría correspondido en ésta; como lo es, se entiende, se reconozca que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, adquirió los derechos hereditarios de ANA DOLORES RUIZ RUIZ, mediante escritura pública No. 652 del 03 de julio de 1998 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro, la cual, obra a folios 142 a 151 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 491 del Código General del Proceso, en sus reglas 3, 5 y 6 del Código General del Proceso, contemplan:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...).

(...).

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

(...)."

A folios 142 a 151 del expediente, obra copia de la escritura pública No. 652 del 03 de julio de 1998 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro; de la cual, una vez revisada, no se encuentra, que ANA DOLORES RUIZ RUIZ, le haya cedido sus derechos hereditarios a NORBERTO RUIZ RUIZ, siendo causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ.

Y es que, además, que para la fecha de tal escritura pública, es decir, el 03 de julio de 1998, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ, aún se encontraba con vida, pues murió el 14 de mayo de 1999 (Fl.18); el objeto de la misma, fue, entre otros, la venta del derecho de dominio, que ANA DOLORES RUIZ RUIZ, tenía sobre unos bienes, y no, se reitera, la venta de derechos hereditarios de ésta, siendo causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que si bien, mediante providencia de catorce de diciembre de dos mil veinte (Fls.170-173), se resolvió no declarar, por deficiencia de la prueba de la calidad invocada, esto es, la prueba del estado civil de los asignatarios; entre otro, que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, había adquirido los derechos de ANA DOLORES RUIZ DE BERRIO, según la escritura pública No. 038 del 24 de enero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro, obrante a folios 112 a 115 del expediente; en estos momentos, y dada la Escritura Pública No. 652 del 03 de julio de 1998 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro; se advierte, que ANA DOLORES RUIZ DE BERRIO, quién se identificó en la primera de las escrituras públicas, señaladas, con cédula de identidad Número E 81.150.719 expedida en Venezuela; es la misma, aquí reconocida como interesada, ANA DOLORES RUIZ RUIZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía expedida en Colombia, No. 28.280.516, tanto en la demanda aquí presentada, como en la segunda de las nombradas escrituras públicas. A efectos de lo anterior, basta ver, en ambas escrituras públicas, el nombre consignado al final y la firma puesta.

Así las cosas, es procedente, dada la regla 3 del artículo 491 del Código General del Proceso, declarar, que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, adquirió los derechos de la asignataria ANA DOLORES RUIZ RUIZ, según la escritura pública No. 038 del 24 de enero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (Fls.112-115).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ
INTERESADOS: LUIS FRANCISCO RUIZ RUIZ Y OTROS
RADICADO No.: 2019-00005-00

PRIMERO: DECLARAR, que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, adquirió los derechos de la asignataria, ANA DOLORES RUIZ RUIZ, según la escritura pública No. 038 del 24 de enero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (Fls.112-115).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI